

REGISTRO DE MEDIADORES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales, de Madrid, adoptado en sesión de 10 de febrero de 2014, se acuerda la adaptación de la presente normativa a lo dispuesto en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Exposición de motivos

El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (DLM), regula los mediadores en asuntos civiles o mercantiles en su título III ("Estatuto del Mediador"), señalando las condiciones legales requeridas para ejercer como tales. Según su art. 11, el mediador debe en hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles; contar con formación específica adquirida mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas que proporcionen los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico; y suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga.

Habiéndose desarrollado reglamentariamente la Ley 5/2012 procede modificar las normas de funcionamiento en su día acordadas y adaptarlas a la normativa vigente.

En cuanto a formación; de conformidad con lo establecido en el RD 980/2013 de 13 de diciembre, que reconoce **La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la Ley, ampara la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.** Esta norma europea establece la obligación de los Estados

miembros de fomentar «la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente». Y ordena que ésta sea:

Artículo 5.-Duración de la formación en materia de mediación.

- 1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.*
- 2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.*

Artículo 6.- Formación continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas. La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

En cuanto a seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación de conformidad con el art. 26 del RD 980/2013 es regulado:

26. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador.

- 1. Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.*
- 2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación.*
- 3. Cuando se trate de mediadores que actúen dentro del ámbito de una institución de mediación la cobertura de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actuación del mediador podrá ser asumida directamente por la institución de mediación.*

Artículo 27. Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

Artículo 28. Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.

Artículo 29. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación.

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones de mediación deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador.

Artículo 1.- Constitución del Registro.

Se constituye el Registro de Mediadores en materia civil y mercantil (RMCM) del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM).

Artículo 2.- Condiciones de inscripción.

1. Podrán inscribirse en el RMCM del ICPM, como mediadores en materia civil y mercantil, los procuradores colegiados que, hallándose en pleno ejercicio de sus derechos civiles, cumplan las condiciones siguientes:

- a)** Cuenten con formación específica para ejercer la formación adquirida mediante la realización de cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.
- b)** Suscriban un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga, proporcional a los asuntos en que intervenga y deberá ser informada en el acta inicial.
- c)** Y los demás que ordena el artículo 14 del R.D. 980/2013.

2. De conformidad con el RD 980/2013 desarrolladas reglamentariamente las condiciones de duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo deben realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, se considera necesario acreditar acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación de al menos 100 horas, de las cuales, 35 como mínimo, han de ser prácticas.

3. La inscripción a este Registro es voluntaria.

Artículo 3.- Datos inscribibles.

1. La inscripción en el RMCM se efectuará a solicitud del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del RD 980/2013.
2. En el RMCM se consignará asimismo el acuerdo de baja en el registro acordada por la Junta de Gobierno del ICPM como consecuencia de solicitud voluntaria del mediador o de resolución colegial que constate el incumplimiento de las condiciones legales para desempeñar la mediación.

Artículo 4.- Procedimiento de ingreso.

1. La solicitud de inscripción, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la formación especializada en materia de mediación y del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente referidas en el art. 2 del Reglamento, se dirigirá a la Junta de Gobierno del ICPM, que, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su recepción resolverá y notificará expresamente.
2. El transcurso del plazo máximo sin haberse dictado resolución y notificado al interesado habilitará a éste para entender estimada su solución.
3. La Junta de Gobierno podrá denegar motivadamente la inscripción en el RMCM cuando no concurren las condiciones legales de inscripción. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer recurso ante la Comisión de Recursos en los términos dispuestos en los arts. 58 y siguientes del Estatuto del Colegio.

Artículo 5.- Propuesta colegial de designación de mediadores.

Cuando las partes en conflicto requieran del RMCM una propuesta para designar mediador el RMCM propondrá su designación por riguroso turno rotatorio.

Artículo 6.- Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Junta de Gobierno del ICPM podrá establecer derechos de inscripción y de mantenimiento del RMF, que no tendrán la consideración de contribuciones colegiales, siendo su coste transparente, equitativo y no discriminatorio.

Artículo 7.- Fichero de datos personales de titularidad pública.

Se creará un fichero de datos personales de titularidad pública de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, realizando para su creación las actuaciones oportunas que se encuentren establecidas por la legislación estatal o autonómica en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional única. Revisión.

Las presentes disposiciones reguladoras del RMCM se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de la aprobación de la normativa reglamentaria de desarrollo y ejecución del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final quinta. En tal caso, se procederá a su inmediata revisión para su adecuación a las mismas.

Disposición final primera. Vigencia.

1. La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno. ***(Fecha de entrada en vigor 24 de abril de 2012)***

2. Adaptación al RD 980/2013, de 13 de diciembre.

Entrada en vigor, al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno, es decir, el día 11 de febrero de 2014.